



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1846-SOT-792

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 09 DIC 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1846-SOT-792, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (demolición y obra nueva), ambiental (ruido), protección civil, factibilidad de servicios y disposición de residuos de manejo especial, por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida del Taller número 220, Colonia Lorenzo Boturini, Alcaldía Venustiano Carranza; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias desarrollo urbano (zonificación), construcción (demolición y obra nueva), ambiental (ruido), protección civil, factibilidad de servicios y disposición de residuos de manejo especial, como son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Venustiano Carranza.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (demolición y obra nueva), protección civil y factibilidad de servicios.

Al respecto, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (<http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduv/>), al predio ubicado en Avenida del Taller número 220, Colonia Lorenzo Boturini, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación HC/4/25/Z (Habitacional con Comercio en planta Baja, 4 niveles).



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1846-SOT-792

máximos de altura, 25% mínimo de área libre, densidad Z: el número de viviendas es el resultado de dividir la superficie máxima de construcción entre la superficie por cada vivienda). -----

Adicionalmente, le aplica la Norma de Ordenación por Vialidad del tramo de Avenida del Taller (Eje 2 Sur), tramo C-D': de Calle Sur 78 a Av. Francisco del Paso y Troncoso (Eje 3 Oriente), por lo que le aplica la zonificación HO/5/30/Z (Habitacional con Oficinas, 5 niveles máximo de construcción, 30 % mínimo de área libre, densidad Z: el número de viviendas es el resultado de dividir la superficie máxima de construcción entre la superficie por cada vivienda). -----

Ahora bien, durante los primeros reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio investigado, se constató un predio delimitado por tapiales de madera, al interior se ejecutaban trabajos de construcción consistentes en la demolición así como el retiro de material de dichas actividades mediante la utilización de una retroexcavadora, no cuenta con protección a las construcciones colindantes y tampoco cuenta con letrero que indique la realización de estas actividades. -----

En razón de lo anterior, se giró oficio al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Poseedor, a fin de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y presentar pruebas que acrediten la legalidad de la obra, sin que al momento de emisión de la presente, se cuente con respuesta a dicho requerimiento. -----

En este sentido, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras y desarrollo Urbano de la Alcaldía Venustiano Carranza informó que cuenta con Licencia de Construcción Especial folio 714, número LEVC/0056/2018/DEM; Prórroga de Licencia de Construcción Especial LEAVC/001/2019/PRORR; Declaratoria de Cumplimiento Ambiental folio 06465/18; Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial folio 0086/18 y Memoria descriptiva del procedimiento de demolición; no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción para obra nueva.. -----

En este sentido, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza informó que personal especializado en funciones de verificación se constituyó en el domicilio, realizó una corroboración de datos, constatando que la obra cuenta con licencia de construcción especial, por lo que se encuentra imposibilitada a realizar la visita de verificación. -----

Durante un posterior reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que el predio es destinado para estacionamiento público, no constatando actividades de construcción (demolición) así como tampoco construcciones al interior. -

En materia de factibilidad de servicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracción XV y 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, se requiere contar con Dictamen de Factibilidad previo a la obtención de la Licencia de Construcción (actualmente Registro de Manifestación de Construcción). -----

En conclusión, los trabajos de construcción (demolición) ejecutados, contaron con Licencia de Construcción Especial tramitada ante la Alcaldía Venustiano Carranza. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1846-SOT-792

2.- En materia ambiental (ruido) y disposición de residuos de manejo especial.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio investigado, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición.

En este sentido a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras y desarrollo Urbano de la Alcaldía Venustiano Carranza informó que cuenta, entre otros documentos, con Declaratoria de Cumplimiento Ambiental folio 06465/18 y Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición para trámites de Impacto Ambiental de fecha 11 de junio de 2018. -----

A efecto de corroborar la existencia de dichos documentos, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México informó que no cuenta con antecedentes en materia de impacto ambiental relacionados con el domicilio referido.

Por lo anterior, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección y vigilancia en materia de Impacto Ambiental en el predio investigado, a efecto de corroborar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Avenida del Taller número 220, Colonia Lorenzo Boturini, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación HC/4/25/Z (Habitacional con Comercio en planta Baja, 4 niveles máximos de altura, 25% mínimo de área libre, densidad Z: el número de viviendas es el resultado de dividir la superficie máxima de construcción entre la superficie por cada vivienda). _____

Adicionalmente, le aplica la Norma de Ordenación por Vialidad del tramo de Avenida del Taller (Eje 2 Sur), tramo C-D': de Calle Sur 78 a Av. Francisco del Paso y Troncoso (Eje 3 Oriente), por lo que le aplica la zonificación HO/5/30/Z (Habitacional con Oficinas, 5 niveles máximo de construcción, 30 % mínimo de área libre, densidad Z: el número de viviendas es el resultado de dividir la superficie máxima de construcción entre la superficie por cada vivienda).

2. Durante los primeros reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio investigado, se constató un predio delimitado por tapias de madera, al interior se ejecutaban trabajos de construcción consistentes en la demolición así como el retiro de material de dichas actividades mediante la utilización de una retroexcavadora, no cuenta con protección a las construcciones colindantes, con letrero que



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1846-SOT-792

indique la realización de estas actividades, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición.

Durante un posterior reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que el predio es destinado para estacionamiento público, no constatando actividades de construcción (demolición ni obra nueva), así como tampoco emisiones sonoras.

3. Las actividades de construcción (demolición) contaron con Prórroga de Licencia de Construcción Especial LEAVC/001/2019/PRORR, no cuenta con proyecto registrado ante la Alcaldía para la ejecución de alguna obra nueva.
4. Previo a la obtención de la Licencia de Construcción (Registro de Manifestación de Construcción), requiere de Dictamen de Factibilidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XV y 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.
5. No cuenta con Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición para trámites de Impacto Ambiental autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.
6. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección y vigilancia en materia de Impacto Ambiental en el predio investigado, a efecto de corroborar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CITUD INNOVADORA DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-1846-SOT-792

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANCAWB/PRVE